

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3092**

12 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para añadir un nuevo párrafo al inciso (u) del Artículo 6 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a los fines de facultar a los miembros del referido Cuerpo a imponer multas administrativas a todo aquel conductor que estacione un vehículo de motor frente a un hidrante (boca de incendio) y a toda aquella persona que vandalice o conecte ilegalmente los mismos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 43, antes citada, le impone el deber al Jefe del Cuerpo de Bomberos para inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de incendio), informar sus hallazgos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que esta última proceda a repararlos, e identificar las comunidades que sean vulnerables a incendios.

A esos efectos, viene supuesto a coordinar con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un plan de trabajo que tomará en consideración los siguientes aspectos: 1) Desarrollo de una estructura interagencial; 2) Evaluación, revisión y actualización constante de la información y los procedimientos de inspección, operación y mantenimiento preventivo vigentes; 3) desarrollo de un plan de orientación a la ciudadanía sobre la importancia de proteger los hidrantes; y 4) evaluación de nuevas ideas que tengan como propósito ayudar a la conservación de los hidrantes.

Esta responsabilidad resulta ser, en extremo, importante toda vez que, constantemente, enfrentamos a la problemática de emergencias de fuego que ocurren en propiedades, tanto privadas como públicas. Lamentablemente, hemos sido testigos de siniestros donde ciudadanos han perdido sus vidas.

Sabido es que los hidrantes son construidos con el propósito específico de que el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico pueda cumplir cabalmente con su trabajo, evitar la destrucción de propiedades, y la pérdida de vidas humanas. Es harto reconocido lo imperativo de que los hidrantes sean mantenidos en óptimas condiciones en pos de salvaguardar la vida y propiedad de nuestra ciudadanía.

Por ello, estimamos prudente facultar al Jefe del Cuerpo de Bomberos o a su representante autorizado a imponer multas administrativas de doscientos cincuenta (\$250) dólares a todo conductor que pare, detenga o estacione un vehículo de motor frente a un hidrante (boca de incendio). Igualmente, estaría sujeta al pago del monto de la sanción antes descrita toda persona que vandalice o conecte ilegalmente un hidrante. En caso de emitirse la multa administrativa durante la eventualidad de una emergencia de fuego en la que sea necesaria la utilización de dicho hidrante, la multa será aumentada a quinientos (\$500) dólares. Todo dinero que se genere por la imposición de las multas administrativas aquí dispuestas ingresará al "Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos" creado por virtud del Artículo 31 de esta Ley.

Con la medida aquí establecida pretendemos brindarle mayor certeza a la ciudadanía de que su vida y propiedad tendrán mayor oportunidad de sobrellevar un siniestro de fuego en caso de surgir alguno. No es posible tolerar el que algunas personas carentes de responsabilidad, inobserven la ley al estacionarse frente a un hidrante, vandalicen o conecten ilegalmente uno. Esta situación atenta contra la vida y propiedad de otros.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo párrafo al inciso (u) del Artículo 6 de la Ley Núm.

2   43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   "Artículo 6.-Deberes y Poderes del Jefe de Bomberos

4                           El Jefe de Bomberos tendrá los deberes y poderes que se establecen

5                   a continuación:

6                           ...

1 (u) Inspeccionar el funcionamiento de los hidrantes (bocas de  
2 incendio), informar sus hallazgos a la Autoridad de  
3 Acueductos y Alcantarillados para que esta última proceda a  
4 repararlos, según lo dispuesto en el inciso (r) de la Sección 4  
5 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada,  
6 e identificar las comunidades que sean vulnerables a  
7 incendios. A esos efectos, coordinará con la Autoridad de  
8 Acueductos y Alcantarillados la elaboración de un plan de  
9 trabajo que tomará en consideración los siguientes aspectos:

- 10 1. Desarrollo de una estructura interagencial;
- 11 2. Evaluación, revisión y actualización constante  
12 de la información y los procedimientos de  
13 inspección, operación y mantenimiento  
14 preventivo vigentes;
- 15 3. desarrollo de un plan de orientación a la  
16 ciudadanía sobre la importancia de proteger  
17 los hidrantes; y
- 18 4. evaluación de nuevas ideas que tengan como  
19 propósito ayudar a la conservación de los  
20 hidrantes.

21 En adición a lo antes dispuesto, el Jefe del Cuerpo de Bomberos o  
22 cualquier miembro del Servicio de Bomberos de Puerto Rico debidamente

1 autorizado podrá imponer multas administrativas de doscientos cincuenta (\$250)  
2 dólares a todo conductor que pare, detenga o estacione un vehículo de motor  
3 dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de  
4 un hidrante (boca de incendio). Igualmente, estará sujeta al pago del monto de la  
5 sanción antes descrita toda persona que vandalice o conecte ilegalmente un  
6 hidrante. En caso de emitirse la multa administrativa durante la eventualidad de  
7 una emergencia de fuego en la que sea necesaria la utilización de dicho hidrante,  
8 la multa será aumentada a quinientos (\$500) dólares. Todo dinero que se genere  
9 por la imposición de las multas administrativas aquí dispuestas ingresará al  
10 "Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos" creado por virtud del Artículo 31 de esta  
11 Ley.

12 ..."

13 Artículo 2.-El Jefe del Cuerpo de Bomberos adoptará las medidas administrativas  
14 necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley.

15 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.